



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-035-025-2019-00282-00
Demandante	JOSÉ NEYITH TEJADA CORTES
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

PRIMERO: Que, se declare la nulidad del oficio No. 0101912, CONSECUTIVO 2018-0101912 del 22 de octubre de 2018 CREMIL No. 102819, por medio del cual negó el reajuste de la prima de actualización, en los porcentajes autorizados por la ley, según la época que se causó.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DEMANDADA **REORDENAR EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PAGAR LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR**, desde el momento en que se debía efectuarse lo aludido, es decir para los años 1992, 1993, 1994, 1995 en los porcentajes en que para cada año debería efectuarse teniendo en cuenta, de forma tal que repercutiera en la ASIGNACIÓN DE RETIRO, la cual fuera posteriormente reconocida al señor aca DEMANDANTE en su calidad de retirado.

TERCERO: Que igualmente se ordene a la demandada RELIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES DEL ACTOR (YA RECONOCIDAS), con el CÓMPUTO de los porcentajes que correspondían por prima de actualización contenidos en los Decretos que la crearon, como se anuncia en el acápite de indicación de las normas violadas de acuerdo con su grado, **COMO DERECHO DERIVADO DE DICHA PRIMA.**

CUARTA: Que se condene, a la demandada, al pago al actor lo dejado de percibir por concepto del no cómputo del porcentaje el cual debería haberme reconocido en razón a la prima de actualización en su asignación de retiro o pensión **como derecho derivado de dicha prima**; de acuerdo a las sumas liquidas de dinero en las anualidades dejadas de pagar.

QUINTA: Que se ordene, a la DEMANDADA, dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176 a 178 del CCA, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

SEXTA: Solicito reconocerme personería como apoderada del actor en el presente proceso.

SÉPTIMA: Que se condene en costas del presente proceso.

a. Fundamentos fácticos

- Al demandante en calidad de retirado se le reconoció por medio de la Resolución No. 2244 del 19 de julio de 1973.
- El actor demandó el reconocimiento de la prima de actualización y mediante Resolución No. 3052 del 16 de septiembre de 2003 se le reconoció dicho rubro, sin embargo, se ordenó que el reajuste se ordenara para el periodo que correspondía sin que se lograra demostrar que ello se efectuó.
-
- Por medio de petición del 02 de octubre de 2016 solicito la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, lo cual fue negado mediante el oficio CREMIL 102289, consecutivo 2018-101912 del 22 de octubre de 2018.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 25, 48, 53, 58 y 215

Decretos: 335/92, 25/93, 65/94, 133/95 y 333 de 1992 Ley 4/92.

c. Concepto de violación:

Consideró que CREMIL ha desconocido el ordenamiento mediante la Ley 4 de 1992 al negarse a cumplir los decretos reglamentarios menoscabando el derecho de los trabajadores al no haber incorporado en la asignación básica los porcentajes establecidos, más aun cuando se trataban derechos adquiridos por el actor luego de la promulgación de la citada Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 4 de julio de 2019 (fl. 18); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado contestó la demanda indicando, que la prima de actualización no constituye una de las partidas computables para efectos de la asignación de retiro, por expresa prohibición legal, aunado al hecho de que dicha prima fue creada con una finalidad temporal y específica consistente en nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, lo que quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización y por tanto no existe norma que establezca porcentaje de liquidación.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a. Petición del 02 de octubre 2018, mediante la cual solicitó el reajuste del asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización (fl. 10).
- b. Oficio No. CREMIL 102819, consecutivo 2018-101912 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se niega lo pedido al actor (fl. 11).
- c. Certificación de último lugar de prestación de servicios del actor (fl. 12).
- d. Resolución 2244 del 19 de julio 1978 mediante la cual se efectúa el reconocimiento de la asignación de retiro al actor.
- e. Antecedentes administrativos (fls 44-92).

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo considerando que lo pretendido es la reliquidación de la asignación básica por concepto de la nivelación salarial ordenada por la Ley 4 de 1992; el derecho reclamado es de tracto sucesivo por ser reconocido en los Decretos No. 333 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, mediante los cuales se niveló el salario y a su vez repercutir en el incremento correspondiente, mediante los cuales se niveló el salario por la prima de actualización, razón por la cual es un derecho imprescriptible.

En tal sentido el demandante tendrá derecho a la inclusión de la prima de actualización en la liquidación de la asignación de retiro a él reconocida, en la medida que dicho factor de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, fue reconocida como valor agregado pero no incluida como factor de salario e igualmente como incremento en la Asignación de retiro. Más cuando como se aludió, mi representado goza de asignaciones retiro desde el año de 1978.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

No presentó

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si al demandante le asiste o no el derecho a que la entidad demandada le reajuste la asignación de retiro y le paguen las diferencias desde el año 1992, 1993, 1994 y 1995 en los porcentajes correspondientes para

cada año. Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a la accionada a reliquidar la pensión de beneficiario de la actora a efectos de establecer la verdadera base pensional que se genera a raíz de la falta de computo de la prima de actualización de conformidad con los Decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y realizar el incremento del salario básico y por consiguiente de la asignación de retiro desde enero de 1993 y adelante reajustando la base pensional y por contera e reliquidar la asignación de retiro, pagando las diferencias a que haya lugar. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

2. Solución al problema jurídico planteado.

En desarrollo de la Ley 4a de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se dictaron las siguientes disposiciones:

El Decreto 335 de 1992, que fijó los sueldos básicos del personal de la Fuerza Pública y creó la prima de actualización para el personal en servicio activo, en su art. 15 dispuso lo siguiente:

"Artículo 15.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, "en servicio activo", tienen derecho a percibir anualmente (sic) una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: (...) Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional "en servicio activo", tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado así: (...) PARAGRAFO.- La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue "en servicio activo" tendrá derecho a que se le compute para el "reconocimiento de" asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

Seguidamente se expidió el Decreto 25 de 1993, que en su art. 28 estableció lo siguiente:

"Artículo 28.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así: (...)

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado así: (...)

PARAGRAFO.- La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ade 1992. El personal que la

devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales" (La parte subrayada fue anulada por el Consejo de Estado).

Posteriormente se expidió el Decreto 65 de 1994:

"Artículo 28.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así: (...)

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado así: (...)

PARAGRAFO.- La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ade 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales" (La parte subrayada fue anulada por el Consejo de Estado).

Finalmente se expidió el Decreto 133 de 1995, cuyo artículo 29 dispuso lo siguiente:

"Artículo 29.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así: (...)

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado así: (...)

PARAGRAFO.- La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ade 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales" (La parte subrayada fue anulada por el Consejo de Estado).

En las sentencias de fechas 14 de agosto de 1997, Expediente 9923, M.P. Dr. NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, y 6 de Noviembre de 1997, Expediente No. 11423, M.P. Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, el Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en el párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"(...) Los Decretos acusados - 25 de 1993 y 65 de 1994 -, se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ade 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión - regulación de salarios y prestaciones sociales -, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al Gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4ade 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública el cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha Fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos Decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la ley 4a de 1992, cuyos criterios y directrices el Gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada (...). Negrilla fuera de texto)

Como se advierte, las sentencias antes referidas tuvieron como fundamento para declarar la nulidad de las expresiones acusadas el que se vulneraba el derecho a la igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes con ocasión de la expedición de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 se les negó el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente.

A juicio del Consejo de Estado tal diferenciación desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó crear la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

En lo que tiene que ver con el año 1992, la restricción para el reconocimiento de la prima de actualización para los servidores retirados prevista en el Decreto 335 de 1992, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-005 de 1992.

Debe entenderse que **la prima de actualización reconocida y pagada al actor, fue creada en forma temporal, como bonificación**, pero en cada una de sus vigencias, es decir, hasta el 31 de diciembre de cada año en que nació como remuneración adicional y parte de la nivelación, pues la citada prima tenía doble connotación (*bonificación y parte de la nivelación*), primigeniamente para los activos como bonificación, y **después por efectos de la nulidad deprecada por el Consejo de Estado, para los retirados a quienes se les extendió en el mismo sentido**; ahora bien, el reajuste a primero de enero del año subsiguiente a la creación dada a la prima del año 1992, 1993, 1994 y 1995 (reiterando que el año 1992 solo fue para los activos) para el subsiguiente año se fue nivelando e incorporando a la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, en forma cíclica y gradual, hasta llegar a una escala salarial única, **es decir, que tuvo vigencia desde el 1º de enero de 1992 (1992 para activos y del 93-95 para retirados, pero en diferentes porcentajes) hasta diciembre 31 de 1995, puesto que a partir de 1º de enero de 1996, se estableció dicha escala salarial mediante el Decreto 107 de enero 15 de 1996**, es decir, la citada prima fue cumpliendo su cometido incorporándose como un todo o masa universal abstracta, inescindible y haciendo parte de dicha nivelación para así *-de ahí en adelante-* tomar como referente la escala salarial porcentual.

En síntesis, la nivelación fue una figura unívoca para cumplir el plan quinquenal aprobado por el CONPES qué, como ya se dijo, fue un plan macro y la nivelación fue parte de él. Sin hesitación alguna, se puede concluir que la nivelación como fue concebida entrañaba la incorporación de unos valores porcentuales como parte de la nivelación junto con el reajuste ordenado con el Gobierno Nacional entre los años 1992-1995 y llegando a una escala única donde se puede reflejar esos valores, por ello, nivelación es un concepto único, unívoco e inescindible que conjuró dos factores para componer uno solo, sin que pueda decirse que esos valores constituyan reajuste ordinario y otros prima, pues la misma se entendió incorporada a la escala salarial porcentual.

Por consiguiente, a partir del **1º de enero de 1996**, la prima de actualización desapareció como bonificación, pero que también en cada vigencia, venía extinguiéndose como adicional, para incorporarse unívocamente, inescindible, abstracta y universalmente con el reajuste porcentual anual. Una vez cumplida tal condición, es decir la nivelación y la incorporación pertinente, la prima que cambia su naturaleza jurídica como bonificación para ser parte de un todo indivisible de la nivelación, es cumplida y se entiende subsumida por el Decreto 107 de 1996 que estableció la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, pues es allí, donde ya se conoce los incrementos totales por concepto de nivelación y nivelándose así la remuneración del personal activo y retirado. Es decir, la Ley 4ª de 1992, estableció y ordenó una nivelación que se dio en la forma como el Gobierno Nacional la había concebido, pues no hay que dejar de lado que, dicha nivelación debe corresponder a la expectativa legítima creada con la Ley 4 de 1992 y especialmente los artículos 1, 2 y 13 de dicha marco o cuadro; establecer una nivelación diferente a la dada por el CONPES que aprueba el PLAN QUINQUENAL y la Ley 4 de 1992 para acogerse a otro reajuste que no guarda similitud ni expectativa es romper con la NIVELACIÓN de los años planeados para su cumplimiento.

Caso concreto

En el presente caso, de acuerdo con el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, se tiene que prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 22 años y 2 días (fl. 17), siendo retirado a partir del **31 de agosto de 1978** y su último grado el de Sargento viceprimero.

Mediante la Resolución núm. 2244 del 22 de julio de 2002, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al actor una asignación de retiro efectiva a partir del **1 de septiembre de 1978**, en cuantía equivalente al 73% del sueldo del grado que ostentaba y las partidas legalmente computables (fl. 17).

Por medio de petición del 02 de octubre 2018, solicitó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización (fl. 10).

A través del oficio No. CREMIL 102819, consecutivo 2018-101912 del 22 de octubre de 2018, se niega lo pedido al actor (fl. 11)

Conforme lo expuesto, sin dubitación, la prima de actualización como adicional y como incorporación debía permanecer pagándose e incorporándose hasta el establecimiento de la famosa escala salarial, por ello, como prima o bonificación perdió su condición a partir del 1º de enero de 1996 pues sus efectos nivelatorios se entendieron incorporados en la escala salarial porcentual como parte de la nivelación.

Lo anterior, significa entonces que el actor percibió la prima de actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1995 y 133 de 1995, hasta el 31 de diciembre de 1995, pues a partir del 1 de enero de 1996, se estableció una escala salarial única fijada a través del Decreto 107 de 1996, el cual derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, quedando nivelada la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública.

Por consiguiente es evidente que el acto demandado que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actualización se encuentra ajustado a derecho, pues es claro que el derecho a dicha prima fue temporal, si se tiene en cuenta que fue limitado su goce hasta tanto el Gobierno Nacional estableciera la escala salarial gradual porcentual única, hecho que se dio con la expedición del Decreto 107 de 1996, y en ese orden de ideas es claro que los **efectos nivelatorios de la prima de actualización se entendieron incorporados en la escala salarial porcentual como parte de la nivelación.**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹, reiteró los argumentos sobre los cuales ha venido negando el reconocimiento de la prima de actualización dentro del reajuste de la asignación de retiro para el personal retirado previo a la emisión del Decreto 107 de 1996, en el entendido de que los decretos proferidos entre el año 1992 a 1995 ya tenían implícito el reconocimiento de dicha partida computable dentro de las asignaciones de retiro que habrían de ser pagadas a favor del

¹ Decisión proferida por el Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad. 15001-23-33-000-2013-00072-01(2462-14).

persona que lograra el derecho a recibir la mesada pensional, empero, siempre dejando en claro que se encontrarían sujetas a que el Gobierno Nacional expidiera la normatividad que definiera de forma concluyente, la nivelación salarial del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, así:

“(…) De las pruebas enunciadas, se desprende que al demandante le fue reconocida asignación de retiro a través de Resolución 2343 de 6 de junio de 1996, del director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin inclusión de la prima de actualización, por cuanto a partir del 1.º de enero de 1996, se consolidó la escala gradual porcentual mediante el Decreto 107 de 1996, que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado.

Sin embargo, el actor alega que lo percibido durante 1992-1995 son sumas acumulativas que inciden, con la adición o inclusión de la prima de actualización, en la base prestacional de cada uno de estos años;² y, por lo tanto, estas bases tienen que modificarse, afirmación que no tiene ningún sustento porque si se analizan los decretos expedidos por el Gobierno nacional (Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995) se observa que cada uno establece la asignación básica y el porcentaje de la prima de actualización; por ejemplo, el Decreto 335 de 1992 en sus artículos 7.º fija el sueldo básico para un agente en \$73.040 y 15, parágrafo, la prima de actualización según la antigüedad del agente en la Policía Nacional (18%). La suma de estos dos valores (\$86.187), más el índice de precios al consumidor (IPC), se encuentran incorporados en la asignación básica del año siguiente 1993.

En efecto, el Decreto 25 de 1993, en su artículo 9.º, determinó que «El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional será de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.250.00) moneda corriente». Es decir, que el monto que arroja la suma de la asignación básica más la prima de actualización 1992 fue tenido en cuenta para definir la cantidad de la asignación básica de los agentes en 1993. Por lo tanto, esta pretensión no tiene prosperidad.

Reitera entonces la Sala que al haber culminado el proceso de nivelación establecido en la Ley 4.ª de 1992, por derogación expresa de las normas que contemplaban lo relativo a la prima de actualización, no puede, a más de lo anterior, aspirar el accionante que se extienda su aplicación más allá de la vigencia de dicha ley (31 de diciembre de 1995).”

Corolario de lo expuesto, al demandante no le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, toda vez según la jurisprudencia del Consejo de Estado³ constituyó un pago adicional temporal que no hace parte de la asignación básica mensual, razón por la cual han de negarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

² Sostiene el demandante: «es decir que lo devengando en el año 1992 incide para la liquidación de la base prestacional del año 1993, y la base prestacional que resulte incorporando la prima de actualización del año 1993 incide para la liquidación del año 1994 y, por consiguiente, de la suma resultante por este año 94 incorporando el porcentaje de la prima de actualización sería el resultado de la base de liquidación para el año 1995, y ya establecida esta base de liquidación hasta el año 1995 incorporando el porcentaje de la prima de actualización se hace necesario reliquidar la asignación de retiro incorporada y/o computada la prima de actualización ya que varió su base prestacional después de ese período 92 a 95» (f. 129).

³ Ver sentencia de 22 de febrero de 2018 CP: William Hernández Gómez Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00093-01(0183-16)

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

⁴ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cdfecaec90cc499a81dec0cf86cf60e99447e6eefd757db8fc810c95a26ef9**

Documento generado en 06/10/2020 07:19:52 a.m.